



EXPEDIENTE N° : 1007-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS RONVEL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAJABAMBA,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 758-2018-OEFA/DFAI/SIEM del 28 de mayo de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión a la Estación de Servicios de titularidad de la empresa Estación de Servicios Ronvel S.A.C. (en adelante, **Ronvel**). Los hechos detectados se encuentran recogidos el Acta de Supervisión s/n de fecha 10 de julio de 2015 (en adelante: **Acta de Supervisión**), así como en el Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODCAJ-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 094-2016-OEFA/ODCAJ-HID (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Ronvel habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 719-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 23 de marzo de 2018, notificada el 28 de marzo de 2018³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ronvel, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de abril de 2018, Ronvel presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20491742179.

² Folios 15 - 21 del Expediente.

³ Folio 22 del Expediente.

⁴ Con Registro N° 32818.





del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1, 2 Y 3: Ronvel no realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 conforme a lo establecido en su DIA.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. Ronvel cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 057-2012-GR.CAJ/DREM, de fecha 01 de octubre de 2012, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, conforme se puede observar a continuación⁶:

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁶ Página 79 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 036-2016-OEFA/ODCAJ -HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.



**“Monitoreo de Calidad de Aire**

El monitoreo de calidad de aire considera la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM

Monitoreo de Calidad de Ruido

(...)

Se efectuará a una distancia de 3.5m del punto de monitoreo (sala de máquinas y patio de maniobras.”)

Monitoreo de Calidad de Agua

Debido a la generación de aguas residuales, provenientes del lavado y engrase de vehículos y los servicios higiénicos. Se realizará con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros estándares, establecidos en el D.S. N° 002-2008-MINAM

El punto de monitoreo será: El área de descarga de lavado de vehículos y SSHH”.

9. En ese sentido, Ronvel se comprometió a realizar el monitoreo de calidad aire, ruido y efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, en dos (02) puntos de monitoreo y con los estándares establecidos en los D.S. N° 002-2008-MINAM y D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 003-2008-MINAM.
- b) Análisis del hecho imputado
10. Durante la acción de supervisión, la OD Cajamarca detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de acuerdo a la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
11. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire ruido y efluentes líquidos de acuerdo a su compromiso ambiental.
- c) Análisis de los descargos del administrado
12. En el escrito de descargos, Ronvel alega interponer recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral.
13. Sobre el particular, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción administrativa⁸ frente a un acto que supone que viole, afecte, o desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo.
14. Así, el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG⁹, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite

⁷ Folios 13 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 118°.- Recursos de contradicción administrativa

118. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 215°.- Facultad de Contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.





que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

15. Al respecto, el presente caso se encuentra en etapa de instrucción, por lo que no habiéndose emitido a la fecha, una resolución final que resuelva en primera instancia declarar la existencia o no de responsabilidad administrativa en el presente PAS, **no corresponde la interposición de un recurso impugnatorio**¹⁰ contra la Resolución Subdirectoral N° 719-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
16. No obstante lo señalado, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas considera analizar los argumentos presentados por Ronvel como un escrito de descargos, en el cual el administrado indica que (i) al momento de la supervisión, el lavadero no funcionaba al 100% y que los efluentes eran mínimos. Asimismo, también menciona que las pocas empresas que existen terminan por encarecer el servicio que prestan, pues se encuentran muy distantes de su zona de actividad. Además de ello, también indica que viene realizando sus monitoreos ambientales.
17. En este caso, respecto de la imputación referida a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire ruido y efluentes líquidos en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, esta Subdirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se puede inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
18. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





19. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
20. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹³, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
21. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁴, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

¹³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





debidamente probados.

22. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que Ronvel S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **ESTACION DE SERVICIOS RONVEL S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 719-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS RONVEL S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS RONVEL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/cdh

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".